



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 037-2015-SUNASS-CD

Lima, 15 SET. 2015

### VISTO:

El recurso de revisión interpuesto por el señor David José Soto Vásquez contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2015-SUNASS-CD, y el Informe 030-2015-SUNASS-060;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Nº 001-2015-SUNASS-GRT, la Gerencia de Regulación Tarifaria de la **SUNASS** (en adelante **GRT**) autorizó<sup>1</sup> a EPS MOGUEGUA S.A. (en adelante **EPS**) el uso temporal de los recursos del Fondo de Inversión del periodo febrero-agosto 2014 en los términos previstos en el numeral 15 de los "Lineamientos para la Conformación y Gestión del Fondo de Inversiones"<sup>2</sup>.
- 1.2 El 3 de junio del presente año el señor Soto presentó recurso de apelación contra la mencionada Resolución de Regulación Tarifaria Nº 001-2015-SUNASS-GRT.
- 1.3 Este Consejo, con Resolución Nº 026-2015-SUNASS-CD (en adelante **Resolución**), declaró que el recurso de apelación interpuesto por el señor Soto contra la Resolución de Regulación Tarifaria Nº 001-2015-SUNASS-GRT es improcedente porque el recurrente carece de legitimidad para obrar en el procedimiento de solicitud de uso temporal de los recursos del Fondo de Inversión.
- 1.4 El 7 de agosto último, el señor Soto presentó un recurso de revisión contra la **Resolución** para que el Consejo Directivo de la **SUNASS** la reexamine y la deje sin efecto, así como a la Resolución de Regulación Tarifaria Nº 001-2015-SUNASS-GRT, y remita los actuados a la Contraloría General de la República.

#### II. CUESTIÓN A DETERMINAR

Determinar si procede el recurso de revisión contra la **Resolución**.

<sup>1</sup> En mérito a la solicitud planteada por la **EPS** con fecha 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 004-2012-SUNASS-CD.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



### III. ANÁLISIS

- 3.1** El artículo 210 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (**LPAG**) establece que "*Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*" (el subrayado es nuestro).
- 3.2** De acuerdo con el marco normativo vigente<sup>4</sup>, el procedimiento administrativo de solicitud de uso temporal de los recursos del Fondo de Inversión cuenta con dos instancias administrativas -Gerencia de Regulación Tarifaria y Consejo Directivo de la **SUNASS**- que tienen competencia a nivel nacional; por tanto, no procede la interposición de ningún otro medio impugnativo contra el pronunciamiento de este colegiado.
- 3.3** Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de revisión presentado por el señor Soto contra la **Resolución**.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General, el Consejo Directivo en su sesión del 31 de agosto de 2015;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el señor David José Soto Vásquez contra la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-SUNASS-CD.

**Artículo 2º.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS** ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

Regístrese y notifíquese.

  
**FERNANDO MOMIY HADA**  
Presidente del Consejo Directivo



<sup>3</sup> Aprobado por Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2012-SUNASS-CD, que aprobó el anexo 12 del Reglamento General de Tarifas denominado "Lincamientos para la Conformación y Gestión del Fondo de Inversiones", y el Reglamento General de la **SUNASS** (aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM).